

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C.27.5/00020/23/0040

**Expediente No. PFPA13.3/2C.27.5/00020-23
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los **02 (dos)** días del mes de **abril** del año **2024 (dos mil veinticuatro)**.

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la persona moral denominada [REDACTADO] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

RESULTADO:

--- **PRIMERO:** Que el día 02 (dos) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés), la Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA13.3/2C.27.5/0113/2023** en materia de Impacto Ambiental, en la que comisionó a los CC. María Heliodora Meza Velázquez y Eunice Larios Cueva, en su carácter de inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, para que realizaran visita de inspección a [REDACTADO]

por conducto de su apoderado y/o representante legal, en el proyecto denominado [REDACTADO]

ubicado mar adentro y litorales de la barra costera frente al [REDACTADO]

[REDACTADO] en la coordenada geográfica [REDACTADO] LW, municipio de [REDACTADO] estado de Colima, con el objeto de

verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **constatando** que las obras o actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos **28 primer párrafo y fracciones II, VII, IX y X, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5º párrafo primero, incisos K) fracción II, O, Q) y R, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52, párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.** ---

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 06 (seis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), se levantó el **Acta de Inspección No. 020/2023 a la razón social denominada [REDACTADO]** en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se infirió la presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos **47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley**

ELIMINADO: 07
(Siete) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 32
(TREINTA Y DOS)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 07
(Siete) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental

Colima

Subdirección Jurídica



General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo y fracciones II, VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos K) fracción II, O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; lo anterior por el incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio resolutivo No. SGPARN/UGA-0029/2018 de fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, por medio del que se autorizó la ejecución del proyecto denominado [REDACTED]

--- **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar a [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0327/2023** de fecha 23 (veintitrés) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés), siendo notificado previo citatorio, el día 16 (dieciséis) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 020/2023**.

--- **CUARTO.** Con fecha 15 (quince) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0084/2024, mediante el que no se le tuvo compareciendo en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] ni ofreciendo prueba alguna a su favor para desvirtuar los hechos y omisiones contenidas en el acta de inspección que nos ocupa, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el párrafo segundo del acuerdo TERCERO de su respectivo emplazamiento; asimismo, se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándole por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día **19 (diecinueve) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, derecho que el interesado **no hizo valer**. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y -----

ELIMINADO: 07
(Siete) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 07
(Siete) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

CONSIDERANDO:

--- **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 15 fracción IV, 28 párrafo primero, fracciones II, VII, IX y X, 29, 30, 35, 37 TER, 79 fracciones I y III, 88 fracciones I, II, III y IV, 113, 117 fracciones III y IV, 121, 123, 134, 136, 139, 140, 151, 152 Bis, 155, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones VI y VII, 5º párrafo primero, incisos K) fracciones II, O), Q) y R), 6º, 7º, 8º, 28, 29, 45, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de mayo del año dos mil; 1º, 2º fracción IV, 3º, inciso B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracciones I, X, XXXII y XXXVI; 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). -----

--- II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:-

--- Al realizar el recorrido por el área del proyecto se observó que no se han realizado las obras y actividades autorizadas para el proyecto que nos ocupa; no se observó personal, ni equipo, ni material para llevar a cabo el proyecto. Tampoco se observó derribo de vegetación en la parcela ubicada en [REDACTED] y por lo que corresponde a las obras y actividades en la zona federal marítimo terrestre y en mar adentro, tampoco se observaron obras y actividades relacionadas con el proyecto y no hay ocupación por parte de la promovente. Cabe señalar que si bien durante la diligencia fue mostrado por el inspeccionado el oficio No. 06/SGPARN/UGA/1260/2020 de fecha 22 de septiembre de 2020, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, mediante el que se les autorizó por 9 meses adicionales al plazo establecido en el oficio resolutivo, para el desarrollo del proyecto, del que se desprende que fue recibido por la promovente el 29 de septiembre de 2020, se advierte que a la fecha, ha transcurrido más de 02 (dos) años sin justificar el incumplimiento en los plazos establecidos en su autorización y por consiguiente las obligaciones a que se encuentra sujeto aun en la etapa previa al inicio de la obra, como son los letreros alusivos al cuidado de la flora y fauna del sitio; la propuesta de programa de Protección a la Tortuga Marina; el Protocolo de Atención a Fenómenos Meteorológicos, entre otros.-----

ELIMINADO: 03 (TRES)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- Por tanto, se advierte el incumplimiento a lo dispuesto en los términos PRIMERO y SEGUNDO del oficio resolutivo No. SGPARN/UGA.-0029/2018 de fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), mediante el que se autorizó de forma condicionada el proyecto en comento.-----

--- III.- Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo y fracciones II, VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos K) fracción II, O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-----

--- IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo a la persona moral



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Colima
Subdirección Jurídica



ELIMINADO: 07
(SIETE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

denominada [REDACTADO] por conducto de su apoderado y/o representante legal mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución. - - -

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: - - -

- - - **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de inspección No. 020/2023 en materia de Impacto Ambiental de fecha 06 (seis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que reúne requisitos establecidos en la legislación de la materia y con fundamento en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que quedó firme y se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.3/2C.27.5/0113/2023, en materia de impacto ambiental, de fecha 02 (dos) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) y en ese sentido el acta refleja que el personal comisionado constató que [REDACTADO] se encontraba incumpliendo Términos y Condicionantes previstos en el oficio resolutivo No. SGPARN/UGA.-0029/2018 de fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), específicamente lo establecido en los términos PRIMERO y SEGUNDO por las consideraciones que fueron establecidas en la multicitada acta de inspección y reproducidas en el considerando II de la presente, toda vez que del recorrido de inspección efectuado en el lugar, se observó que al realizar el recorrido por el área del proyecto se observó que no se han realizado las obras y actividades autorizadas para el proyecto que nos ocupa; no se observó personal, ni equipo, ni material para llevar a cabo el proyecto. Tampoco se observó derribo de vegetación en la parcela ubicada en el [REDACTADO] y por lo que corresponde a las obras y actividades en la zona federal marítimo terrestre y en mar adentro, tampoco se observaron obras y actividades relacionadas con el proyecto y no hay ocupación por parte de la promovente. Cabe señalar que si bien durante la diligencia fue mostrado por el inspeccionado el oficio No. 06/SGPARN/UGA/1260/2020 de fecha 22 de septiembre de 2020, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, mediante el que se les autorizó por 9 meses adicionales al plazo establecido en el oficio resolutivo, para el desarrollo del proyecto, del que se desprende que fue recibido por la promovente el 29 de septiembre de 2020, se advierte que a la fecha, ha transcurrido más de 02 (dos) años sin justificar el incumplimiento en los plazos establecidos en su autorización y por consiguiente las obligaciones a que se encuentra sujeto aun en la etapa previa al inicio de la obra, como son los letreros alusivos al cuidado de la flora y fauna del sitio; la propuesta de programa de Protección a la Tortuga Marina; el Protocolo de Atención a Fenómenos Meteorológicos, entre otros. - - -

ELIMINADO: 09
(NUEVE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: - - -

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.

Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. - - - - -

- - - Es por lo que **no se subsana ni desvirtúa** la irregularidad que nos ocupa sino que por el contrario, resulta eficaz para determinar la comisión en la contravención a la legislación ambiental, al incumplir con los Términos y condicionantes del Oficio resolutivo No. SGARN/UGA-0029/2018 de fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, por medio del que se autorizó la ejecución del proyecto denominado [REDACTADO] ubicado mar adentro y litorales de la barra costera frente al [REDACTADO] en la coordenada geográfica [REDACTADO] estado de Colima. - - - - -

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que [REDACTADO] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección **No. 020/2023**, y que fueron señaladas en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0327/2023**, de fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés); por lo que persiste la contravención a los artículos 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo y fracciones II, VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos K) fracción II, O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental: **Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría. **Artículo 48.-** En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono. **Artículo 49.-** Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas. Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad. **Artículo 50.-** Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a: I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado. En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente la Secretaría hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan. **ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **II.-** Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; **VII.-** Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; **IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; **X.-** Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con [REDACTADO] **VII-VIII**

ELIMINADO: 07
(Siete) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo; (...) **Artículo 5o.**- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **K) INDUSTRIA ELÉCTRICA:** (...) II. Construcción de estaciones o subestaciones eléctricas de potencia o distribución; **O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:** I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas. **Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:** Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de: a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas; b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros. **R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLAres, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:** I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas." - - - - -

- - - **VII.**- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedora la infractora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: - - - - -

a) La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- Al momento de la visita de inspección no se asentaron daños a la salud pública, no obstante respecto de la **generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- cabe señalar que si bien del acta de inspección que nos ocupa no se advierte que el personal actuante haya constatado la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación a recursos naturales; toda vez que se constató que no se han realizado las obras y actividades autorizadas para el proyecto que nos ocupa; no se observó personal, ni equipo, ni material para llevar a cabo el proyecto. Tampoco se observó derribo de vegetación en la parcela ubicada en el [REDACTADO] y por lo que corresponde a las obras y actividades en la zona federal marítimo terrestre y en mar adentro; no se observaron obras y actividades relacionadas con el proyecto y del mismo modo no se advirtió ocupación por parte de la promovente. Sin embargo, la inobservancia de los términos y condicionantes bajo las que fue expedida la citada autorización constituyen una falta administrativa, al constituir obligaciones a que se sujetó en virtud de la presentación de su Manifestación de Impacto Ambiental. Cabe señalar que si bien el inspeccionado exhibió durante la

ELIMINADO: 02 (DOS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



diligencia el oficio No. 06/SGPARN/UGA/1260/2020 de fecha 22 de septiembre de 2020, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, mediante el que se les autorizó por 9 meses adicionales al plazo establecido en el oficio resolutivo, para el desarrollo del proyecto; mismo que fue recibido por la promovente el 29 de septiembre de 2020. A la fecha han transcurrido más de 02 (dos) años sin justificar el incumplimiento en los plazos establecidos en su autorización y por consiguiente las obligaciones a que se encuentra sujeto aun en la etapa previa al inicio de la obra, como son los letreros alusivos al cuidado de la flora y fauna del sitio; la propuesta de programa de Protección a la Tortuga Marina; el Protocolo de Atención a Fenómenos Meteorológicos, presentación de informes, entre otros. - - - - -

- - - En ese sentido, cabe destacar la horizontalidad que afecta la falta de cumplimiento, que siendo en apariencia una falta administrativa, implica la falta de cumplimiento de los demás términos y condicionantes dispuestos en su oficio de autorización, sin garantizarse plenamente el seguimiento adecuado del proyecto y de las medidas de prevención, mitigación y compensación dispuestas, lo cual impide que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lleve el adecuado control del estado de los recursos naturales, en virtud del desarrollo tanto del proyecto autorizado como del cumplimiento de las medidas que el promovente se comprometió a observar en los plazos precisados en su oficio, por lo que no se garantiza el seguimiento pleno del proyecto. - - -

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)". Es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo



sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

²⁾ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- - - El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.¹ - - -

- - - **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).** - Para el caso que nos ocupa, no se estableció la inobservancia de Norma Oficial Mexicana alguna. - - -

- b) En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:** En virtud de que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la infractora NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas pese a que se le requirió mediante el acuerdo CUARTO de su emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0327/2023**; es por lo

¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo previsto por la legislación aplicable, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja; pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas y con lo cual se prevea los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.**

--- No obstante, se procede a considerar la información que se encuentra vertida en el acta de inspección No. 020/2023, de la que se desprende que la obra corresponde a la construcción del proyecto que nos ocupa, el que de acuerdo a la autorización en materia de impacto ambiental constituye la construcción e instalación de una [REDACTED] la construcción de infraestructura en ecosistemas costeros y el uso de zona federal marítimo terrestre con uso comercial para [REDACTED] la cual se encuentra a cargo de la persona moral que nos ocupa, con Registro Federal de contribuyentes (RFC) [REDACTED]

ELIMINADO: 09
(NUEVE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) **se encuentra impedida legalmente** para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

ELIMINADO: 07
(Siete) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce [REDACTED] con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Oficina de Representación no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos **47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en relación con el artículo 28 primer párrafo y fracciones II, VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos K) fracción II, O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un periodo de dos años.

ELIMINADO: 05
(CINCO) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

d) **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Que la **acción constitutiva de infracción implicó una omisión que se presume intencional**, toda vez que desde la notificación al promovente del oficio resolutivo número SGPARN/UGA.-0029/2018 de fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, se le hicieron del conocimiento los Términos y Condicionantes a los que se encontraba sujeto el **proyecto denominado [REDACTED]** siendo pleno conocedor de que la construcción de este tenía una vigencia de 18 meses para ejecutar el cambio de uso de suelo y la construcción de las obras y de 20 años para operación, mantenimiento, cierre del proyecto y aplicación de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P e información complementaria; no obstante que a través del oficio No. 06/SGPARN/UGA/1260/2020 de fecha 22 de septiembre de 2020, emitido por la



entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, se le autorizó un plazo de 9 meses adicionales al originalmente establecido en su oficio resolutivo, siendo que a la fecha de la visita de inspección ha transcurrido más de 02 (dos) años sin que la promovente justificara el incumplimiento en los plazos establecidos en su autorización. - - -

- e) Esta autoridad determina que no **existe beneficio** obtenido por las acciones constitutivas de infracción, pues de lo asentado en el acta de inspección no se advierte que se haya obtenido algún beneficio económico; no obstante, es de considerarse los recursos que se abstuvo de erogar al omitir llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto en la etapa previa al inicio de la obra, como son los letreros alusivos al cuidado de la flora y fauna del sitio; la propuesta de programa de Protección a la Tortuga Marina; el Protocolo de Atención a Fenómenos Meteorológicos, presentación de informes, entre otras. - - -
- f) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa se desprende que la persona moral denominada [REDACTADO] no subsanó la irregularidad en que incurrió, ya que no acreditó el cumplimiento posterior de las obligaciones que dejó de observar y que se encuentran contenidas en los Términos y Condicionantes bajo las que fue emitida su autorización. Es por lo que en atención al penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad no se encuentra en posibilidad de considerar atenuante alguna a la infracción cometida. - - -

ELIMINADO: 07
(SIETE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- - - **VIII.-** En virtud de que [REDACTADO] no desvirtuó ni corrigió las irregularidades señaladas en el Acuerdo PRIMERO de su Emplazamiento, es decir el incumplimiento a los términos PRIMERO y SEGUNDO del oficio resolutivo No. SGPARN/UGA-0029/2018 de fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), expedido por la entonces Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que se autorizó el proyecto que en la presente nos ocupa, ni durante la diligencia de inspección a la que recayó el acta No. 020/2023 ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa, tal como quedó precisado en el considerando II de la presente; en consecuencia **se contraviene lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo y fracciones II, VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos K) fracción II, O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** Por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: (...) **V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.**", se sanciona a [REDACTADO] con la **SUSPENSIÓN** del oficio resolutivo No. SGPARN/UGA-0029/2018 de fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, que autorizó el proyecto que nos ocupa, **hasta en tanto acredite documentalmente ante esta Unidad Administrativa, la revalidación de los plazos y términos en que fue expedida su autorización, ante la Oficina de Representación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.** - - -

ELIMINADO: 07
(SIETE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 07
(SIETE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- Esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental en Colima, podrán realizar nuevamente visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.-----

--- Por lo que se le exhorta y apercibe a [REDACTED] por conducto de [REDACTED] su apoderado y/o representante legal para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedora a sanciones más severas.-----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

ELIMINADO: 07
(Siete) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

RESUELVE:

--- **PRIMERO.**- Se sanciona a la persona moral denominada [REDACTED] con **SUSPENSIÓN** del oficio resolutivo No. SGPARN/UGA.-0029/2018 de fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, por medio del que se autorizó la ejecución del proyecto que nos ocupa, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución administrativa.-----

ELIMINADO: 07
(Siete) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- **SEGUNDO.**- Se le exhorta y apercibe a la infractora para que en lo sucesivo se abstengan de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrán hacerse acreedor a sanciones más severas.-----

--- **TERCERO.**- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**.-----

--- **CUARTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental que se ubica en Calle Medellín número 560, colonia Popular, C.P. 28070, en el municipio de Colima, estado de Colima.-----

--- **QUINTO.**- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su

WJK
VJL

aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

----- **SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese el presente provédo a la persona moral denominada [REDACTED]* [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, en el domicilio que fue señalado para el efecto en el acta de inspección No. 020/2023, ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] estado de [REDACTED] teléfonos de contacto [REDACTED] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

ELIMINADO: 26
(VEINTISEIS)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

ATENTAMENTE

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**



PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo.

ZDCR/pala.